

**“ARTICULO 2°.-** La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.”

**“ARTICULO 5o.-** La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;
- II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;
- III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
- IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;
- V. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;
- VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión;
- VI bis. Conocer de los nombramientos de los consejeros, directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;
- VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.  
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;
- VIII. Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;
- IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;
- X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;
- XI. Celebrar convenios de asistencia técnica;
- XII. Dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes;
- XIII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:
  - a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

- b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Sociedad de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de las sociedades de inversión;
  - c) Las medidas adoptadas por la Comisión para proteger los recursos de los trabajadores a que se refiere la fracción XIII bis del presente artículo;
  - d) Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;
  - e) Información desagregada por administradora relativa a los montos de Rendimiento Neto, de Rendimiento Neto Real, pagados a los trabajadores, al cobro de comisiones, y en caso de presentarse minusvalías, el monto de éstas y el porcentaje que corresponda por tipo de inversión.
- XIII bis.** Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero;
- XIV.** Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;
- XV.** Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y
- XVI.** Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.”

**III.** Conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el régimen de inversión debe tener como principal objetivo otorgar mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores, así como incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos a largo plazo acorde con el sistema de pensiones con lo cual busca fomentar, entre otros, el desarrollo de infraestructura estratégica del país.

“Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- f) La actividad productiva nacional;
- g) La mayor generación de empleo;
- h) La construcción de vivienda;
- i) El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y
- j) El desarrollo regional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última. ...”

IV. El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y contable, y son entregados con ese carácter a este Órgano Desconcentrado, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general.

**"Artículo 91.-** Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...  
La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación".

V. Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro refiere la estricta reserva que deben guardar los servidores públicos de la CONSAAR, funcionarios de las AFORE y sus SIEFORE, así como cualquier persona que tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales de ahorro para el retiro administradas por las AFORE. Dicho artículo a la letra dice:

**"Artículo 67.-** Los funcionarios de primer nivel de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, sus contralores, sus gerentes, consejeros, los servidores públicos de la Comisión, los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales previstas por las leyes de seguridad social, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información.

[...]"

VI. De acuerdo a lo señalado en el numeral III anterior, las "Disposiciones de carácter general que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro", establecen el régimen de inversión al que se sujetaran las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES) en cuanto a su operación con valores, documentos, efectivo y demás instrumentos que se establezcan en la materia, mismas que se encuentran disponibles para el público en general en la página de internet de esta Comisión, en la siguiente liga:

[http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/101272/Disposiciones RI 2016053 1.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/101272/Disposiciones_RI_2016053_1.pdf)

- **DISPOSICIONES de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.**  
01/ener/2016  
31/may/2016  
Criterios aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos (CAR) /  
Guidelines approved by CAR  
Relación de índices  
Relación de Vehículos  
Relación de Países Elegibles
- **DISPOSICIONES de carácter general aplicables a Planes de Pensiones**  
21/ener/2016  
13/jun/2016  
Compilada
- **DISPOSICIONES de carácter general en materia financiera de los**

VII. Conforme a lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, aquella que derive de la titularidad de la documentación, es decir, que sea propiedad del particular y que contenga información concerniente a personas identificadas e identificables, así como, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello, tal y como se muestra a continuación:

**“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

**“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

VIII. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se establece como información confidencial aquella que comprenda hechos relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor o para el manejo de un negocio, es decir, aquella en la que se establezcan decisiones o información que genere procesos que afecten sus negociaciones, particularmente, que provoque alteración comercial, en la estrategia de inversión y que corra riesgo el secreto bancario, fiduciario, comercial, bursátil, entre otros, respecto de las operaciones efectuadas para diversificación de inversión segura.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal, las leyes locales o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- V. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- VI. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- VII. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- VIII. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Derivado de lo antes expuesto, se responde a continuación a la solicitud 0612100022116 de fecha 22 de septiembre de 2016, presentada por la particular a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo siguiente:

**PRIMERO.-** Respecto de la información descrita en la solicitud: "Uso de los límites de inversión por parte de las AFORE desagregado por AFORE, fondo, de manera mensual de 2010 a la agosto de 2016", se precisa lo siguiente:

- a) Se le da a conocer a la particular, que la información histórica mensual de los porcentajes de inversión desagregados por AFORE y por SIEFORE desde 2008 a la fecha, para los conceptos de: Renta Variable Nacional, Renta Variable Internacional, Deuda Privada Nacional, Mercancías, Estructurados y FIBRAS, Deuda Internacional, y Deuda Gubernamental, se encuentra disponible al público general en la página de internet de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en la dirección siguiente:

<http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/Enlace.aspx?md=21&nl=2>

El detalle de cómo acceder a dicha información se encuentra en el Anexo I del presente oficio.

- b) Adicionalmente, se puede conocer el detalle desagregado por SIEFORE respecto al cierre del último periodo (en este caso Agosto 2016), desde el vínculo "Excel" de la página referida en el inciso anterior, o bien, a través de la siguiente liga:

<http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=21>

El detalle de cómo acceder a dicha información se encuentra en el Anexo II del presente oficio.

**SEGUNDO.-** La información de los enlaces a la página de internet de la CONSAR proporcionada en el numeral anterior está expresada en porcentaje con respecto al activo neto de las SIEFORE, los cuales deberán encontrarse dentro de los límites de inversión previstos en las DISPOSICIONES de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Cabe mencionar, que las consideraciones

conforme a las cuales se calculan los porcentajes citados anteriormente se mencionan como "notas" dentro de la hoja de Excel que se despliega.

Como se mencionó en el numeral VI anterior, las citadas disposiciones se encuentran en la siguiente dirección:

[http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/101272/Disposiciones\\_RI\\_2\\_0160531.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/101272/Disposiciones_RI_2_0160531.pdf)

Asimismo, es posible consultar un resumen de los principales límites de inversión aplicables a cada tipo de Siefore Básica a través de la siguiente liga:

[http://www.consar.gob.mx/gobmx/Aplicativo/Limites\\_Inversion/](http://www.consar.gob.mx/gobmx/Aplicativo/Limites_Inversion/)

		Límites por tipo de SIEFORE Básica <sup>1</sup>			
		SB1	SB2	SB3	SB4
Riesgos de Mercado y Liquidez	Valor en Riesgo <sup>2</sup>	0.70%	1.10%	1.40%	2.10%
	Diferencial del Valor en Riesgo Condicional <sup>2</sup>	0.30%	0.45%	0.70%	1.00%
	Coefficiente de liquidez <sup>3</sup>	80%	80%	80%	80%
Riesgo por emisor y/o contraparte <sup>4</sup>	Nac <sup>5</sup>	Deuda de mxBBB a mxAAA o en Divisas de BB a AAA			
		Deuda subordinada de mxBB+ a mxBBB- o en Divisas de B+ a BB-			
		Deuda Híbridos de mxBBB+ a mxBBB- o en Divisas de BB+ a BB			
	Inter	Instrumentos extranjeros de BBB- a AAA un solo emisor o contraparte <sup>6</sup>			
		Sobre una misma emisión <sup>7</sup>			
Límites por Clase de Activo	Valores Extranjeros <sup>4</sup>	20%	20%	20%	20%
	Renta Variable <sup>4/8</sup>	5%	25%	30%	40%
	Instrumentos en Divisas <sup>4</sup>	30%	30%	30%	30%
	Instrumentos Bursatilizados <sup>4/9</sup>	10%	15%	20%	30%
	Instrumentos Estructurados <sup>4/10</sup>	0%	15%	20%	20%
	FIBRAS <sup>11</sup> y Vehículos de inversión inmobiliaria	5%	10%	10%	10%
	Protección Inflacionaria <sup>12</sup>	Sí (51% Min.)	No	No	No
Mercancías <sup>4</sup>	0%	5%	10%	10%	
Conflicto de interés <sup>4</sup>	Instrumentos de entidades relacionadas entre sí	15%	15%	15%	15%
	Instrumentos de entidades con nexo patrimonial con la AFORE <sup>13</sup>	5%	5%	5%	5%
Vehículos y contratos	Mandatos	Sí	Sí	Sí	Sí
	Derivados	Sí	Sí	Sí	Sí

\*Este cuadro es un resumen de la regulación aplicable a las SIEFORES Básicas, elaborado con fines explicativos y no normativos. Las SIEFORES Adicionales pueden determinar parámetros distintos, con apego a la Ley del SAR y a sus prospectos de información.

1. Todos los límites son porcentajes máximos, excepto el límite de protección inflacionaria.
2. Como porcentaje del Activo Administrado directamente por la SIEFORE. El límite del VaR no será regulatorio, si la AFORE satisface los criterios establecidos en las Disposiciones en materia financiera. Los límites del Diferencial del VaR Condicional fueron aprobados por el CAR y, en su caso, podrán ser más estrictos que los límites establecidos en las Disposiciones del Régimen de Inversión.
3. Como porcentaje de los Activos de Alta Calidad que tenga la SIEFORE. Se define como la razón del Valor de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados entre el Valor de los Activos de Alta Calidad.
4. Como porcentaje del Activo Total de la SIEFORE, incluyendo los activos administrados por los Mandatarios.
5. Calificación de la emisión de mediano y largo plazo, así como del emisor y/o del aval, en la proporción que corresponda. Las operaciones de reportos y derivados se computan dentro de estos límites.
6. Se permite la inversión en instrumentos extranjeros con calificación crediticia menor a A- y no inferior a BBB-; sin embargo, la AFORE deberá cumplir con lo establecido en las Disposiciones del Régimen de Inversión y en las Disposiciones en materia financiera.

7. Aplica a la tenencia de todas las SIEFORES Básicas administradas por una misma AFORE, en Deuda e Instrumentos Estructurados. La inversión en CKDs y CERPIs puede exceder este límite, bajo ciertas condicionantes.
8. Incluye acciones individuales, IPOs, índices accionarios domésticos e internacionales, incluidos en la Relación de Índices, y obligaciones forzosamente convertibles en acciones de emisores nacionales.
9. Se computan las bursatilizaciones que cumplan con lo dispuesto en el Anexo R de las Disposiciones en materia financiera, las cuales se considerarán emitidos por un independiente, así como los Certificados Bursátiles Vinculados a Proyectos Reales.
10. Incluye CKDs y CERPIs. Está prohibido invertir en Instrumentos Estructurados para la SB1.
11. Incluye a las FIBRAs genéricas y FIBRA-E. La última es un fideicomiso emisor cuyos recursos de la emisión se destinen a la inversión directa o indirecta en sociedades, proyectos o activos de energía o infraestructura.
12. Límite mínimo de inversión en activos financieros que aseguren un rendimiento igual o superior a la inflación en México.
13. Límite contenido en la Ley del SAR, Art. 48. Fracción 10. Excepcionalmente se permite hasta un 10%. El límite es de 0% cuando son entidades financieras con nexo patrimonial.

**TERCERO.-** Esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información histórica de las inversiones por SIEFORE de cada AFORE con una mayor desagregación a aquella publicada en la "Información Estadística sobre Inversiones de las Siefore" en las direcciones antes referidas, ya que dicha información se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; toda vez que puede generar, entre otros, lo siguiente:

- a) Ocasionar una distorsión en los mercados financieros, afectando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que incide en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE, y pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios y las tasas de compra-venta de los instrumentos que componen las carteras de inversión de las SIEFORES.
- b) Facilitar la réplica y/o copia de las políticas y estrategias de inversión de las AFORE, lo que genera efectos sistémicos que desestabilizan los mercados y perjudican a toda la economía en la medida en que, entre otros:
  - i) Crea inestabilidad en los mercados financieros.
  - ii) Inhibe el financiamiento a largo plazo y la diversificación segura.
  - iii) Distorsiona la valuación de los activos financieros.
  - iv) Reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros.
  - v) Acrecienta el poder de mercado de algunas AFORE, lo que reduce la competencia.



- vi) *En la asignación de inversiones introduce factores políticos y de intereses entre las corporaciones, por lo tanto, reduce la meritocracia de los emisores.*
- vii) *Pone en riesgo los recursos invertidos en las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, al generarles posibles minusvalías.*
- c) *Exponer a las AFORE con buena gestión en las inversiones ante aquellas con una gestión menos destacada. Dicha diferenciación repercute, entre otras, en las siguientes situaciones:*
- i) *Las AFORE pueden aprovechar el hecho para replicar las estrategias exitosas de las Entidades Financieras líderes sin asumir ningún costo y sin contar con la pericia de administrar estrategias de inversión más sofisticadas.*
- ii) *Desincentiva a las AFORE líderes a:*
- *Invertir en sistemas robustos de administración de riesgos;*
  - *Contar con mejores gobiernos corporativos;*
  - *Realizar análisis más profundos de los instrumentos en los que invierten;*
  - *Contratar mandatarios con la experiencia suficiente para que los asesoren e inviertan en los mercados internacionales;*
  - *Buscar nuevas certificaciones;*
  - *Buscar nuevas estrategias de inversión, e*
  - *Invertir en capital humano calificado para los procesos de inversión y administración de riesgos.*
- iii) *Elimina la competencia entre las AFORE por brindar mejores rendimientos a través de inversiones más diversificadas y especializadas.*
- d) *Inhibir la búsqueda de innovaciones financieras que pudieran desarrollar nuevos instrumentos de inversión o la búsqueda de mejores oportunidades.*
- e) *La revelación completa de las carteras de inversión de las SIEFORE fomenta el comportamiento manada, lo que reduce la heterogeneidad de opiniones y limita la formación de precios. En los mercados financieros el comportamiento manada radica en la copia de carteras y rastreo de las estrategias de inversión de las AFORE líderes, lo cual distorsiona –sobrevalora– los precios de los activos que son simultáneamente adquiridos por todos los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y subvalora los precios de aquéllos instrumentos que se venden simultáneamente, generando movimientos abruptos y significativos en los precios, lo cual introduce un riesgo sistémico que es inherente a la revelación de información a detalle.*

*Cuando el comportamiento manada se materializa, se genera lo que se conoce en la jerga financiera como “estampida”, lo cual introduce un estrés que podría incrementar la volatilidad del mercado y tener un impacto desestabilizador sobre los precios de los activos y provocar una crisis si las decisiones de los agentes seguidores (“rebaño”) resultan equivocadas o ineficientes.*

*La volatilidad de los mercados, que generan el comportamiento de manada, pone en riesgo las condiciones de pensión y el patrimonio de los trabajadores a quienes corresponda el retiro bajo esas circunstancias.*

- f) *La revelación completa de las carteras de inversión podría provocar que las AFORE planifiquen sus decisiones de inversión con base en las fechas en las que deben revelar sus carteras. En este escenario, las AFORE podrían sustituir*

algunos valores de sus carteras con otros activos justo antes de las revelaciones con el fin de hacer pública una cartera distinta de la que efectivamente poseen, este comportamiento se conoce como "window dressing".

- g) La revelación completa de las carteras pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios de compra-venta de carteras. Si las contrapartes conocen las tenencias de las AFORE distorsionarían los precios (venden más caro y compran más barato).

Además de que dicha información conforme a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, al ser parte integrante del patrimonio de una persona moral como son, en este caso, las AFORE y SIEFORES, además de que la misma comprende hechos y actos de carácter económico, contable, comercial, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor.  
[...]"

Por lo expuesto, conviene precisar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

" ...

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

..."

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- II. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*  
*y*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”*

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.** ✓

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera. ✓

En razón de lo anterior, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general. ✓

Por lo expuesto, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Financiera, concerniente al **uso de los límites de inversión desagregado por AFORE y fondo que refiere al detalle de las carteras de inversión por SIEFORE de cada AFORE**, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues incide de forma directa en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE y su entrega facilitaría la réplica de políticas y estrategias de inversión, inhibiendo el desarrollo de nuevos instrumentos, lo que traería consigo una réplica de carteras y un rastreo de estrategias, incrementando así la volatilidad del mercado y obstruyendo la finalidad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones de las SIEFORE.

Bajo esta tesitura, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente

**“ACUERDO CTE 08/02/2016:**

***El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con número de folio 0612100022116, concerniente al uso de los límites de inversión desagregado por AFORE y fondo que refiere al detalle de las carteras de inversión por SIEFORE de cada AFORE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”***

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las once horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

**MIEMBROS DEL COMITÉ**



**Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar**  
Director de Vinculación  
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de  
Transparencia



**Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla**  
Coordinador General de Administración y  
Tecnologías de la Información y Responsable del  
área de archivos



**Lic. Guadalupe Muñoz Trejo**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en la CONSAR



**INVITADO PERMANENTE**



**Lic. Antonio S. Reyna Castillo**  
Vicepresidente Jurídico



**Lic. Itzel Monserrat García Hernández**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia